



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 1643

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución 1596 de 2001, Ley 1333 del 2009, la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., el día 19 de agosto de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 19 /DISTRIBUCOM LTDA.**, ubicado en la Calle 19 Sur No.32 - 79, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento comercial en cita.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No.020359 del 29 de Diciembre de 2008, estableciendo en el acápite de ANALISIS DE CUMPLIMIENTO entre otros lo siguientes:

(...) "Con base en el análisis del expediente y lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el cumplimiento de los requerimientos realizados por la SDA al establecimiento y el acatamiento a la normatividad ambiental aplicable a las actividades desarrolladas, igualmente se analiza el cumplimiento de la resolución No. 0847 del 09 de junio de 2006 con la cual se otorga permiso de vertimientos a la EDS:(...) "





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1643

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de Mayo 4 de 2009, Resolución 3957 del Junio de 2009, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y Resolución 1596 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

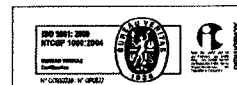
**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., el día 19 de agosto de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 19 /DISTRIBUCOM LTDA.**, ubicado en la Calle 19 Sur No.32 - 79, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento comercial en cita.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No.020359 del 29 de Diciembre de 2008, estableciendo en el acápite de ANALISIS DE CUMPLIMIENTO entre otros lo siguientes:

(...) "Con base en el análisis del expediente y lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el cumplimiento de los requerimientos realizados por la SDA al establecimiento y el acatamiento a la normatividad ambiental aplicable a las actividades desarrolladas, igualmente se analiza el cumplimiento de la resolución No. 0847 del 09 de junio de 2006 con la cual se otorga permiso de vertimientos a la EDS:(...)"





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº

1 6 4 3

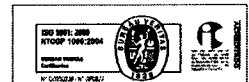
**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESOLUCIÓN No. 0847 del 09/06/06**

REQUERIMIENTOS	Cumplimiento	
	SI	NO
Remitir la información completa del transportador que recoge los lodos de la EDS para su disposición final y de los respectivos permisos con que cuenta para transporte y disposición de estos residuos.	X	
Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, dispensadores, líneas de conducción entre tanques y dispensadores, los pozos de monitoreo existentes debidamente numerados, así como las áreas construidas. Sobre este plano se deberán trazar líneas de dirección de flujo local de agua subterránea.	X	
Remitir toda la información respecto a los tanques de almacenamiento de combustible: características técnicas, fecha de instalación y últimos certificados de las pruebas de hermeticidad.	X	
Informar sobre el proceso que venia adelantando la EDS en cuanto a extracción de combustible y sobre el procedimiento a seguir en los pozos de monitoreo que continua reportando contaminación por hidrocarburos.	X	
Efectuar una caracterización anual en el mes de agosto, a partir del año 2006,	<b>No ha presentado</b>	
Mediante muestreo compuesto, durante 6 horas, en jornada laboral, con toma de alícuotas cada hora y la evaluación de los siguientes parámetros; pH, temperatura, caudal, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales (SST), sólidos sedimentables (SS) y tensoactivos (SAAM) y enviar los resultados a esta entidad. Esta caracterización debe ser realizada por un laboratorio certificado y debe estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se toma la muestra, conclusiones y recomendaciones.	<b>Caracterización del 2007</b>	

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 1643

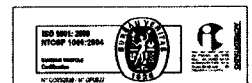
## RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE  
RESOLUCIONES, 1170/97,**

REQUERIMIENTOS	Cumplimiento	
	SI	NO
<b>Control a la Contaminación de Suelos:</b> Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como islas de expendio, áreas de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo (art.5)	X	
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (art.5-paragrafo 1)	X	
<b>Cajas de Contención:</b> Existe instalación de cajas para la contención de derrames para los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. (artículo. 7)	X	
<b>Sistemas para Contención y Prevención de Derrames:</b> la estación de servicio dispone de estructuras para la interpretación superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (artículo 14)	X	
<b>Sistema Preventivo de Señalización Vial:</b> La estación de servicio cuentan con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (artículo 15)	X	
<b>Sistemas de detención de fugas:</b> la estación de servicio dispone de sistemas automáticos y continuos para la detención instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	X	

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170/97, la cual regula en el almacenamiento y distribución de combustible líquidos, se concluye que el establecimiento y distribución de combustible líquidos, se concluye que el establecimiento CUMPLE con los requerimientos exigidos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1643

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

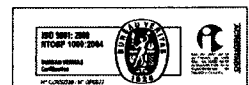
**VERTIMIENTOS  
RESOLUCIONES 1074/97, 1170/97, 1596/01, 3180/08**

REQUERIMIENTOS	Cumplimiento	
	SI	NO
El lavadero tiene registrado sus vertimientos a través de diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimiento(Res. 3180 del 2008)	X	
El lavadero presenta el Formulario Único Nacional de permiso de Vertimientos (Decreto 1594/84)	X	
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res 1074/97-art.2º)	X	
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Resolución 1074/97 – artículo 3 y 1596/2001 artículo 1)	<b>No ha presentado caracterización correspondiente al año 2007</b>	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (Res.1074/97 – artículo 4)		
Los lodos y sedimentos originados en sistema de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res.1074/97 – artículo 7)	X	
El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res.1170/97- artículo 16)		No aplica no hay lavado.
El lavadero cuenta con un área para almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de aguas superficial, suelo y subsuelo. (Res.1170/97 artículo 30)		No aplica no hay lavado.
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res.1170/97 – artículo 30)		No aplica no hay lavado.

Y en el acápite de conclusiones, estableció entre otros, lo siguiente:



Gobierno de la Ciudad





Nº 1 6 4 3

## RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"6. CONCLUSIONES:**

(...) "6.1. De acuerdo al análisis de riesgo presentado por la estación de servicio Texaco 19, no será tomado como instrumento de seguimiento y control ambiental, por la siguiente razón:

6.1.1. No se presentaron los soportes de laboratorios de las muestras tomadas a suelo aplicables a los LGBR.

6.1.2. No se realizaron perforaciones dentro del sitio afectado las cuales son las que determinarían la situación actual del suelo.

6.1.2.1. De acuerdo a lo anterior, **Requerir** al establecimiento Texaco 19, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de treinta días (30) calendario presente:

6.1.2.2. Los soportes y análisis de laboratorio para los resultados analíticos aplicables a los LGBR de las muestras del suelo.

6.1.2.3. Explicar las razones por las cuales se realizaron perforaciones perimetrales y no perforaciones dentro del sitio para el análisis del suelo.

6.1.2.4. De acuerdo con lo anterior, requerir al establecimiento Texaco 19, a través de su representante Legal o quien haga sus veces, para que un término de (30) días calendario presente:

6.1.2.5. Los soportes y análisis de laboratorio para los resultados analíticos aplicables a los LGBR de las muestras de las muestras del suelo.

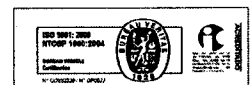
6.1.2.6. Explicar las razones por las cuales se realizaron perforaciones perimetrales y no perforaciones dentro del sitio dentro del sitio para el análisis del suelo.

6.2. Considerando que el establecimiento **no ha dado cumplimiento** a lo solicitado en la Resolución No. 0847 del 9 de junio de 2006, por la cual se otorga permiso de vertimientos, debido a que no ha presentado caracterización de sus vertimientos del año 2007, en este sentido la Dirección Legal Ambiental impone medida de amonestación escrita hasta tanto se de cumplimiento a la Resolución en mención.

6.2.1 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA una caracterización del afluente del sistema de tratamiento existente, a través de muestra puntual y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros pH, temperatura, caudal, sólidos, sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. **El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.**

Con respecto a la información solicitada en el Auto No. 2207 del 29/08/06, no ha sido allegada al expediente.

(...).





RESOLUCION NO. 1643

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "*gozar de un ambiente sano*", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

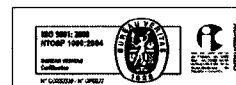
Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

(...)





**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- (...)
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- (...)
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*
- (...)"

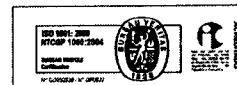
Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los*

*Particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1643

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, que subrogó el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, en el tercer ítem del artículo 36º, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"*.

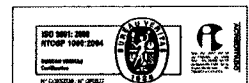
Que además, en su artículo 40 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o Caducidad de licencia Ambiental, Autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 1 6 4 3

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inofensiva e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 20359 del 29 de Diciembre de 2009, los cuales reflejan que el establecimiento. **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 19 /DISTRIBUCOM LTDA**, se encuentran adelantando actividades que de su prosecución pueden causar

posibles daños al medio ambiente y afectar al mismo, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas.

Que así mismo, puede esta Secretaría exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, y en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente y acorde a lo anterior; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.





Nº 1643

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 de 2009, delegó en su artículo primero en la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de Amonestación escrita al establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 19 /DISTRIBUCOM LTDA ubicado en la Calle 19 Sur No. 32-79, Localidad Antonio Nariño de ésta Ciudad, en cabeza del representante legal y/o propietario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO:** Advertir a la propietaria y/o, representante legal ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 19 /DISTRIBUCOM LTDA., que la medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición, previo concepto técnico emitido por la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor SALOMON MUÑOZ, representante legal y/o propietaria del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 19 /DISTRIBUCOM LTDA o quien haga sus veces dar cumplimiento a la Resolución 0847 del 9 de junio de 2006, en cuanto a la medida amonestación escrita y requerir al representante legal o quien haga

sus veces dar cumplimiento en un termino de treinta (30) días calendario, ejecute las siguientes actividades:



RESOLUCION NO. 1643

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Los soportes y análisis de laboratorio para los resultados analíticos aplicables a los LGBR de las muestras de las muestras del suelo.*
- *Explicar las razones por las cuales se realizaron perforaciones perimetrales y no perforaciones dentro del sitio dentro del sitio para el análisis del suelo.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA una caracterización del afluente del sistema de tratamiento existente, a través de muestra puntual y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros pH, temperatura, caudal, sólidos, sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al señor SALOMON MUÑOZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 19 /DISTRIBUCOM LTDA ubicado en la Calle 19 Sur No. 32-79, Localidad Antonio Nariño de ésta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local Antonio Nariño, para que en cumplimiento de las facultades de policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta secretaría los resultados de la gestión encomendada.

**PARÁGRAFO:** Una vez ejecutada la medida preventiva, la Alcaldía Local Antonio Nariño debe a llegar a esta Secretaria el informe o acta que acredite el acatamiento de la misma.



RESOLUCION NO. 1 6 4 3

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO SEXTO:** La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 FEB 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: ANA TIBASOSA PINEDA  
Revisó: Dra. ALVARO VENEGAS  
Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA  
Expediente: DM 05-98-275  
C.T. No. 20359 del 20-12-2008  
ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 19

